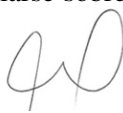


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la notificación del Ministerio Público. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GONZALO GIRÓN SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: AVIANCA Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A
RAD.: 760013105-012-2016-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003540

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que a pesar de haberse notificado correctamente al **MINISTERIO PÚBLICO**, este no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, por lo que se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.
DDO.: CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A (representada en
Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL
COLOMBIA) -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.
RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3539

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la abogada **MARIA PAULINA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.752 de Cali y portadora de la T.P. 67.115 del C.S de la J, quien fue nombrada, como Curadora Ad Litem de la litis por pasiva **ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que la designó como curadora, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

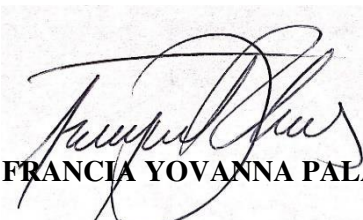
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que la designó como Curadora Ad Litem a la abogada **MARIA PAULINA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la curadora, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no ha comparecido a notificarse la llamada en garantía. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNANDO ÁLZATE (Q.E.P.D.)

SUCESORES PROCESALES: MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA -MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002040

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se realizó diligencia de notificación personal que se surte de manera virtual vinculando a las señoras **MARIA PATRICIA MEJIA LUGO Y MARIA PATRICIA ALZATE MEJIA** en calidad de sucesoras procesales.

Se tiene que una vez notificadas, **MARIA PATRICIA MEJIA LUGO Y MARIA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA** otorgan poder a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** para que ejerza como apoderada judicial de la parte demandante, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P como también del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que no reposa en el sumario prueba de la comparecencia de más sujetos procesales con igual o mejor derecho dentro del proceso adelantado, se hace necesario que la parte actora informe si conoce a otros o por el contrario, bajo la gravedad de juramento manifieste su desconocimiento, solicitando el respectivo emplazamiento.

Toda vez que no se ha tenido respuesta del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** deberá ser requerido por tercera vez para que informe el estado del proceso de cobro coactivo No.107 iniciado por el ISS contra **LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, además de informar sobre los aportes cobrados a favor del señor **HERNANDO ALZATE (Q.E.P.D)** siendo necesario que dichos requerimientos los allegue de manera digital.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA en favor de la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.572 y tarjeta profesional No. 163.204 del C.S.J para seguir actuando como apoderada de **MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO Y MARÍA PATRICIA ÁLZATE MEJÍA** en los términos del poder conferido.

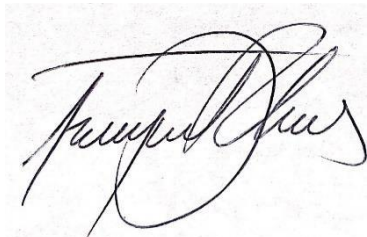
SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la abogada de la parte actora para que informe al despacho si conoce otros herederos. De no conocerlos, deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento, solicitando el respectivo emplazamiento.

TERCERO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el fin de que informe el estado del

proceso de cobro coactivo No. 107 iniciado por el ISS contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** en especial a lo referente a los aportes cobrados a favor del afiliado **HERNANDO ALZATE (Q.E.P.D.)**, siendo necesario que se envié el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCOLOMBIA dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEITY CARMEN VILAR MANRIQUE
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-012-2021-00203-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2051

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ en la que manifiesta que no posee vínculos con la entidad ejecutada, por lo que deberá oficiarse a BANCOLOMBIA.

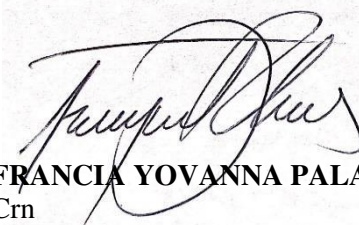
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

LIBRESE comunicación a BANCOLOMBIA, dando a conocer la medida cautelar decretada por el despacho

NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Crm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hubo error la asignación de fecha y se tomó la fecha ocupada para otro proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILVA DE LA CANDELARIA LÓPEZ NÚÑEZ
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION – SKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2052

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, deberá modificarse la fecha asignada.

En virtud de lo anterior, se

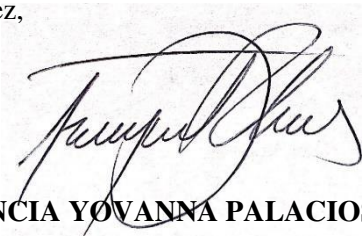
DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4 del auto 3474 del 9 de septiembre de 2021 y en su lugar **FIJAR** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hubo error la asignación de fecha. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YOLANDA MUÑOZ ROJAS.
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2051

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, deberá dejarse sin efectos el auto 2042 del 13 de septiembre de 2021, como quiera que en este sumario ya se surtió sentencia y se ordenó remisión al superior. .

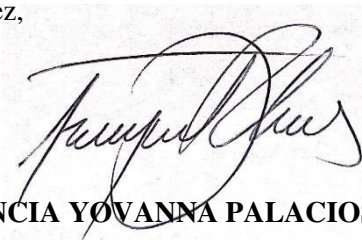
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DEJAR SIN EFECTOS el auto 2042 del 13 de septiembre de 2021 y en consecuencia, dese continuidad a las ordenes previamente emitidas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIER GARCÍA BARRERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003541

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para finalizar, se pone de presente que en providencia anterior se nombró erróneamente a dos entidades que no hacen parte de la litis, de ello que para un mejor proveer se aclare que la parte pasiva únicamente es **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA**

GONZÁLEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

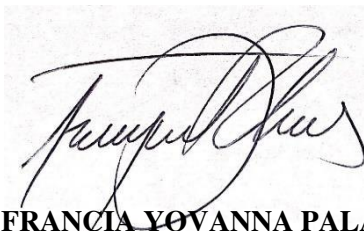
SEXTO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARTE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ACLARAR que la parte pasiva únicamente está integrada por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

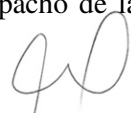
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente por estudio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS
DDOS.: PROTECCION - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003548

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **HECTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **PROTECCION** y **COLPENSIONES**, pretendiendo que se declare la nulidad de su traslado, asignado a esta dependencia judicial por reparto.

Al analizar las pruebas aportadas se pudo de notar que la reclamación administrativa se surtió de manera virtual, de ello que esta juzgadora deba analizar si la misma se puede entender agotada en Cali.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia **AL1377-2019** al analizar un caso similar al que hoy nos ocupa, estableció que debe verificarse lo consagrado en la Ley 527 de 1999 normatividad por medio de la cual *“se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. *De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

a) *Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

Según la corte, *“es posible afirmar que; el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que, para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa”*

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, no se puede denotar el domicilio del demandante, ya que únicamente se expresa el correo electrónico. No obstante, al revisar los documentos aportados se puede denotar que el accionante reporta como domicilio la Calle 11 Nro 5- 63 de Neiva, Huila.

Adicionalmente, al estudiar la historia laboral del mentado señor, se puede evidenciar que el mismo trabaja en la Rama Judicial Seccional Huila. En lo referente a las reclamaciones, se observa que no es imposible saber en que ciudad de hicieron, ya que en ellas no se expresa, siendo lógico entender que se agotaron en el Huila, ya que fueron firmadas por el demandante, sin que haya otorgado poder para que otro lo hiciere en su nombre. Se advierte que el único que tiene su domicilio en Cali es el abogado, siendo irrelevante, ya que la operación subyacente, esto es la afiliación, se ha desarrollado en Neiva.

Acto seguido, el honorable cuerpo colegiado expresa que *“Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.”*

En virtud de lo que se puede apreciar en la demanda y sus anexos, de las disposiciones legal y jurisprudencial citadas en líneas precedentes, se tiene que; i) el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Neiva-Huila; ii) Colpensiones tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y Protección en Medellín; iii) las demandadas desarrollan su objeto en todo el territorio nacional.

Así las cosas, el mensaje debe entenderse por recibido *“en el lugar de aquel que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.”* Siendo para el caso que hoy nos ocupa la ciudad de Neiva-Huila.

De conformidad con lo anterior, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Neiva- Huila.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

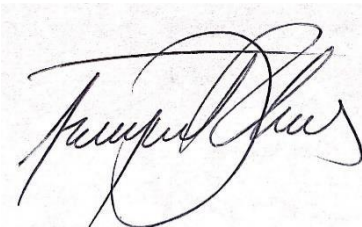
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR JAVIER MALDONADO RIVEROS** en contra de **PROTECCIÓN – COLPENSIONES**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (REPARTO).

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00427, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MIREYA GRUESO FERNANDEZ

DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3552

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MIREYA GRUESO FERNANDEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DAIRON IPIA GRUESO** y **DANIELA ESTEISIN IPIA GRUESO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho advierte que en virtud a que la parte ejecutada consignó el valor que consideró adeudar en cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el despacho ordenará descontar el monto pagado en el depósito judicial 469030002627077 por valor de \$102.078.209.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MIREYA GRUESO FERNANDEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$24.140.112)** por concepto del 50% de las mesadas pensionales comprendidas entre el 25 de julio de 2011 al 28 de febrero de 2017.
- Por el 50% de las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de marzo de 2017 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- Por los intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2011 hasta que se verifique su pago.

- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.475.434) por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los menores **ANIELA ESTEISIN IPIA GRUESO Y DAIRÓN IPIA GRUESO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 13.934.184)** por concepto del 25% de mesada pensional a favor de cada uno, por el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2017.
- b) Por el 50% de las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de marzo de 2017 hasta el momento que se haga efectivo el pago. Dividido en partes iguales, es decir, a cada uno le corresponderá el 25%.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2010 hasta que se verifique su pago.
- d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- e) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.475.434) por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: DESCONTAR de las sumas adeudadas el monto cancelado a través del depósito judicial Nro 469030002627077 por valor de \$102.078.209

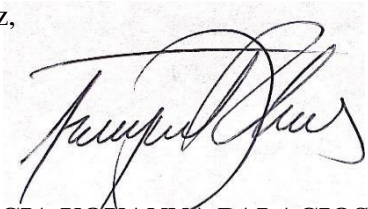
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR–COLFONDOS –SKANDIA
LITIS: PROTECCION
RAD: 76001-31-05-012-2021-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003550

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003436 del 06 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO** en contra de **COLPENSIONES –PORVENIR–COLFONDOS –SKANDIA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

ECONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente solicitud de ejecución, la que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO PRADO MOJICA
DDO.: SANTAMARÍA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3549

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor LIBARDO PRADO MOJICA actuando en nombre propio y representación presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad condenada en el juicio ordinario, a su vez requiere que se oficie a las entidades bancarias, y la oficina de instrumentos públicos, para hacer efectivo el pago de la sentencia, informa que el defensor de oficio que lo ha representado no cumplió con las labores encomendadas.

Lo primero que debe reiterarle el despacho al actor es que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Negritas agregadas por el despacho)

Por lo anterior, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado. Por lo que no puede librarse mandamiento de pago sino hasta que quien lo presente acredite haber culminado sus estudios de derecho.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se expidan las copias auténticas solicitadas, respecto de las providencias dictadas dentro del juicio ordinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

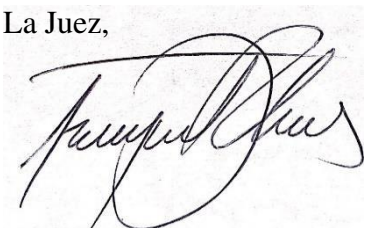
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que a través de apoderado judicial sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por el demandante, remítanse las mismas a la dirección electrónica informada por este.

TERCERO. REMITIR el presente proveído al correo electrónico informado por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00419, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LINA MARÍA NARVÁEZ

DDO.: GEONARDO HELI IPUS BARRIOS

RAD. 76001-31-05-012-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3554

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LINA MARIA NARVAEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra del señor **GEONARDO HELI IPUS BARRIOS** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, por las costas liquidadas en el juicio ordinario. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de la piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandante solicita para que no se torne ilusorio el pago de la obligación que se ejecuta, reclama la práctica de medidas cautelares. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR Al ser procedentes deberán ser decretadas. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$54.908.627**.

Una vez se obtenga respuesta de las resultas de esa medida cautelar, se procederá a resolver sobre la solicitud de embargo de los bienes muebles. Lo anterior, a efectos de no incurrir en un exceso de embargo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto una vez se hayan perfeccionadas las medidas cautelares, solicitadas.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de las cotizaciones al sistema de seguridad general de seguridad social, para lo cual el actor dentro del término de ejecutoria del presente proveído deberá informar a que fondo de pensiones se encuentra afiliado. La segunda obligación hace alusión a los pagos adeudados al actor por concepto de salarios,

prestaciones legales, vacaciones e indemnización y las costas del proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra del señor **GEONARDO HELI IPUS BARRIOS** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución:

- a) Proceda a efectuar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensión. Para lo cual el demandante deberá en el término de ejecutoria del presente proveído informar el fondo pensiones al cual se encuentra afiliado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **GEONARDO HELI IPUS BARRIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LINA MARIA NARVAEZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias objeto de ejecución:

a)

RESUMEN	TOTAL
CESANTÍAS	4.105.000
INTERESES CESANTÍAS	127.001
PRIMA DE SERVICIOS	831.250
VACACIONES	762.500
Sanción moratoria entre el 3 de junio del 2015 y 3 de junio del ario 2017	21.600.000
SANCIÓN CESANTÍAS	9.180.000

- b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente sobre los rubros cesantías y prima de servicios, desde el 3 de junio del año 2017 y hasta que se efectúe el pago de los mismos
- c) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

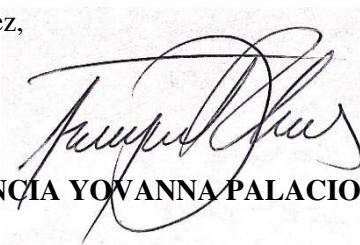
TERCERO: UNA VEZ PERFECCIONADAS LAS MEDIDAS deberá notificarse al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el señor **GEONARDO HELI IPUS BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.388.081, en cuentas de ahorros o corrientes o que a cualquier título posea en: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la \$54.908.627.

QUINTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

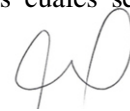
Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2019-00333, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA

DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP

RAD. 76001-31-05-012-2021-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3553

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RODRIGO MOLINA VASQUEZ** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$123.637.634,44 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021.
- b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago.

- c) Por los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 hasta que se verifique su obligación.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$10.817.050)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

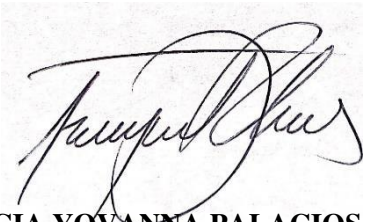
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA